



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-276
18 de septiembre de 2020

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00182-00

Solicitante: Mabel Juliana Chinchilla Guerrero

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés

Funcionario judicial: Pablo Justiniano Quiroz Mariano

Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble

Número de radicación del proceso: 88001-40-03-002-2020-00105-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Mabel Juliana Chinchilla Guerrero, en su condición de apoderada especial de la sociedad comercial Inversiones Harb Imam S.A.S., demandante en el proceso de restitución de inmueble de radicación número 88001-40-03-002-2020-00105-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues en su decir, la demanda fue repartida el 29 de julio de 2020 y *“... aun habiendo transcurrido un mes y una semana calendario desde su asignación se tiene que la demanda aún se encuentra en el trámite de calificación, sin que a la fecha se hubiera proferido sobre la admisión de la demanda, en los términos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso.”*

Añadió la peticionaria, que el funcionario judicial mediante auto del 23 de abril de 2008, se declaró impedido para conocer de otro proceso de restitución de inmueble arrendado, incoado por el representante legal de la entidad demandante en el proceso de referencia, por *“existir animadversión contra el demandante que raya en enemistad manifiesta”*, lo que indica *“es muy probable que su pronunciamiento frente a la admisión de la demanda sea de igual resorte al del proceso de 2008 en el que se declaró impedido... y en todo caso, si la acción va a ser la de declararse impedido, también debe tenerse en cuenta que el tiempo transcurrido desde la presentación y reparto de la demanda, comprende un incumplimiento de términos legales que van en contravía del derecho de acceso a la administración de justicia que se encuentra en cabeza de mi poderdante.”*

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-230 del 7 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 8 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 11 de septiembre de 2020, el doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

PSAA11-8716 de 2011) que en atención a las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567, los servidores judiciales con comorbilidades no podían asistir a las sedes judiciales, listado dentro del cual se encuentra, conforme a lo informado el día 10 de julio de 2020 por la Directora de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de San Andrés, por lo que no se le permitía el ingreso al despacho judicial.

Afirmó el funcionario judicial que, debido a la restricción de acceso a la sede se le dificultó pronunciarse sobre el proceso de la referencia, debido a que no contaba con las pruebas suficientes para sustentar la providencia respectiva, por lo que solo hasta el día 7 de septiembre de 2020 dictó auto por medio del cual se declaró impedido para conocer del proceso.

A su turno, el doctor John Fredis Madrid Guerra, en calidad de secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, rindió el informe solicitado, afirmando que el proceso fue asignado por reparto el día 29 de julio de 2020 y que desde la reanudación de los términos judiciales se han presentado un número considerable de memoriales, al igual que demandas y acciones constitucionales, situación que en su sentir se agrava teniendo en cuenta que solo se permite la presencia del 20% de los servidores judiciales en el despacho, lo que torna más lenta la prestación del servicio de administración de justicia, aunado a la falta de herramientas tecnológicas para tal fin.

Afirmó el empleado judicial que, la mora judicial alegada por la quejosa no fue intencional, sino que obedeció a las circunstancias presentadas por la emergencia sanitaria del COVID-19. Dijo que, mediante auto de 7 de septiembre de 2020, el despacho se pronunció sobre la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mabel Juliana Chinchilla Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Mabel Juliana Chinchilla Guerrero, en su condición de apoderada especial de la sociedad comercial Inversiones Harb Imam S.A.S., demandante en el proceso de restitución de inmueble de radicación número 88001-40-03-002-2020-00105-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues en su decir, la demanda fue repartida el 29 de julio de 2020 y *“... aun habiendo transcurrido un mes y una semana calendario desde su asignación se tiene que la demanda aún se encuentra en el trámite de calificación, sin que a la fecha se hubiera proferido sobre la admisión de la demanda, en los términos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso.”*

Añadió la peticionaria, que el funcionario judicial mediante auto del 23 de abril de 2008, se declaró impedido para conocer de otro proceso de restitución de inmueble arrendado, incoado por el representante legal de la entidad demandante en el proceso de referencia,

por *“existir animadversión contra el demandante que raya en enemistad manifiesta”*, lo que indica *“es muy probable que su pronunciamiento frente a la admisión de la demanda sea de igual resorte al del proceso de 2008 en el que se declaró impedido... y en todo caso, si la acción va a ser la de declararse impedido, también debe tenerse en cuenta que el tiempo transcurrido desde la presentación y reparto de la demanda, comprende un incumplimiento de términos legales que van en contravía del derecho de acceso a la administración de justicia que se encuentra en cabeza de mi poderdante.”*

Mediante auto CSJBOAVJ20-230 del 7 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 8 de septiembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 11 de septiembre de 2020, el doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en atención a las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567, los servidores judiciales con comorbilidades no podían asistir a las sedes judiciales, listado dentro del cual se encuentra, conforme a lo informado el día 10 de julio de 2020 por la Directora de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de San Andrés, por lo que no se le permitía el ingreso al despacho judicial.

Afirmó el funcionario judicial que, debido a la restricción de acceso a la sede se le dificultó pronunciarse sobre el proceso de la referencia, debido a que no contaba con las pruebas suficientes para sustentar la providencia respectiva, por lo que solo hasta el día 7 de septiembre de 2020 dictó auto por medio del cual se declaró impedido para conocer del proceso.

A su turno, el doctor John Fredis Madrid Guerra, en calidad de secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, rindió el informe solicitado, afirmando que el proceso fue asignado por reparto el día 29 de julio de 2020 y que desde la reanudación de los términos judiciales se han presentado un número considerable de memoriales, al igual que demandas y acciones constitucionales, situación que en su sentir se agrava teniendo en cuenta que solo se permite la presencia del 20% de los servidores judiciales en el despacho, lo que torna más lenta la prestación del servicio de administración de justicia, aunado a la falta de herramientas tecnológicas para tal fin.

Afirmó el empleado judicial que, la mora judicial alegada por la quejosa no fue intencional, sino que obedeció a las circunstancias presentadas por la emergencia sanitaria del COVID-19. Dijo que, mediante auto de 7 de septiembre de 2020, el despacho se pronunció sobre la demanda de la referencia.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la demanda de restitución de bien inmueble	29/07/2020
2	Pase al despacho	7/09/2020

3	Auto declara impedimento para conocer de la demanda	7/09/2020
---	---	-----------

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, en proveer sobre la demanda de restitución de bien inmueble presentada el día 29 de julio de 2020.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por el doctor el doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, a la demanda de la referencia se le dio trámite mediante auto de 7 de septiembre de 2020, por medio del cual declaró el impedimento para asumir su conocimiento, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, nota esta corporación que entre la fecha de reparto de la demanda y su pase al despacho transcurrieron 26 días, término que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de efectuar el pase al despacho del expediente inmediatamente, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem.

No obstante lo anterior, esta corporación ha reconocido que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

En ese sentido, no puede pasar por alto esta sala las circunstancias actuales en las que se presta el servicio de administración de justicia, esto es, en forma digital y remota, lo que implica un proceso paulatino de cambios en la manera como se tramitan los procesos judiciales, por lo que si bien el término empleado por la secretaría del despacho judicial encartado no se ajusta en estricto sentido al mencionado artículo 109 del Código General del Proceso, no es menos cierto que las mismas circunstancias causadas por la emergencia sanitaria del COVID-19, comportan situaciones excepciones que justifican la demora aludida, configurándose en un eximente de responsabilidad.

Así, esta corporación exhortará al doctor John Fredis Madrid Guerra, secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, para que en lo sucesivo ingrese las demandas al despacho en forma inmediata, a efectos de que el titular de esa agencia judicial realice el estudio de admisión respectivo y provea lo que estime pertinente.

En cuanto al doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, no existen razones para endilgarle responsabilidad, teniendo en cuenta que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente procedió a proveer lo respectivo, dentro de los 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser endilgadas al togado, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, que resulte atribuible a él.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la La señora Mabel Juliana Chinchilla Guerrero, dentro del proceso de restitución de inmueble de radicación número 88001-40-03-002-2020-00105-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor John Fredis Madrid Guerra, secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, para que en lo sucesivo ingrese las demandas al despacho en forma inmediata, a efectos de que el titular de esa agencia judicial realice el estudio de admisión respectivo y provea lo que estime pertinente.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS